

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja radicada en el expediente IEM-PA-83/2015, promovida por el ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el comité municipal de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Filiberto Anastacio Constantino, Saúl Soriano Felipe, Martín Diego Morales, Benito Sierra González, Avelino Zacarías Hernández, Leovigildo Felipe Nicolás, Israel Valdés Villada, Eleazar Espinoza Nicolás, Valdemar Nicolás Álvarez, Israel De La Cruz, Juan Martín Nicolás Jiménez, Armando Nicolás Linares, Vivaldo Matías Gómez, Wilber Mariano Ortega, Marco Antonio Peña Romero, Heriberto Rodríguez Silva, José Juan Arriaga Sebastián, Miguel Ángel Gutiérrez Sebastián, María Lizbeth Cortés Martínez, Guillermo Nicolás Álvarez, Emanuel Almontes Cervantes, Donato Soriano Felipe, Rutilio Martínez Corona, Guadalupe Juárez Felipe, Rosa Gutiérrez Diego, Martín Diego Morales, Israel De La Cruz Meza, Filiberto Constantino Anastacio Y Jesús Salvador González, por conductas tendentes a no permitir el desarrollo del proceso electoral en la tenencia de Pichataro, Michoacán.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-83/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEM-PA-83/2015, PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JUAN DE DIOS MALDONADO CORONA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE TINGAMBATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CIUDADANOS FILIBERTO ANASTACIO CONSTANTINO, SAÚL SORIANO FELIPE, MARTÍN DIEGO MORALES, BENITO SIERRA GONZÁLEZ, AVELINO ZACARÍAS HERNÁNDEZ, LEOVIGILDO FELIPE NICOLÁS, ISRAEL VALDÉS VILLADA, ELEAZAR ESPINOZA NICOLÁS, VALDEMAR NICOLÁS ÁLVAREZ, ISRAEL DE LA CRUZ, JUAN MARTÍN NICOLÁS JIMÉNEZ, ARMANDO NICOLÁS LINARES, VIVALDO MATÍAS GÓMEZ, WILBER MARIANO ORTEGA, MARCO ANTONIO PEÑA ROMERO, HERIBERTO RODRÍGUEZ SILVA, JOSÉ JUAN ARRIAGA SEBASTIÁN, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SEBASTIÁN, MARÍA LIZBETH CORTÉS MARTÍNEZ, GUILLERMO NICOLÁS ÁLVAREZ, EMANUEL ALMONTES CERVANTES, DONATO SORIANO FELIPE, RUTILIO MARTÍNEZ CORONA, GUADALUPE JUÁREZ FELIPE, ROSA GUTIÉRREZ DIEGO, MARTÍN DIEGO MORALES, ISRAEL DE LA CRUZ MEZA, FILIBERTO CONSTANTINO ANASTACIO Y JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ, POR CONDUCTAS TENDENTES A NO PERMITIR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EN LA TENENCIA DE PICHATARO, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Recepción de la queja. El 05 cinco de junio del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por incurrir en supuestos actos consistentes en no permitir cierres de campaña ni instalación de urnas en la Tenencia de Pichátaro, Michoacán.

SEGUNDO. Radicación, registro, diligencias de investigación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el

Página 2 de 10

IEM-PA-83/2015

escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-83/2015**; ordenó agregar a los autos la certificación del nombramiento del ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Tingambato, del Instituto Electoral de Michoacán, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 15 quince de julio de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-83/2015**, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, competencia que se surte de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y V, inciso c) y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

IEM-PA-83/2015

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO.

El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala como supuestos de improcedencia los siguientes:

ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;**
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

Página 4 de 10

IEM-PA-83/2015

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, el quejoso se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación y que, en su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado:

“PRIMERO.- Con fecha 28 de Mayo del 2015, aproximadamente siendo las 12:00 horas, fue que los hoy denunciados ostentándose representantes de la Localidad de **Pichátaro** Michoacán; sin acreditarlo, pues jamás han exhibido acta alguna que así los acredite, pero señalando que por Instrucciones Directas del Candidato a Gobernador por el **PRI**, así como del Comité Estatal del **PRI**, tenían la indicación de **NO** permitir Cierres de Campaña, ni Instalación de Urnas en la Tenencia de **Pichátaro**, Michoacán, hechos que públicamente se anunciaron en diferentes medios de comunicación durante los días **29** y **30** del Mes de Mayo del año en curso; como se acredita mediante copias los mismos.

SEGUNDO.- Procede la presente queja electoral porque con su actuar se está ocasionando confusión en el electorado y de cumplir sus amenazas, de no dejar que se instalen las casillas el día de la jornada electoral, se violentan los derechos de los ciudadanos de la Localidad de **Pichataro** de votar y ser votados, como lo establece nuestra Carta Magna, ocasionando el **Partido Revolucionario Institucional** y sus militantes que más del **20%** de las Casillas se dejen de Instalar en el Municipio de **Tingambato**, Michoacán; por causas imputables al **PRI**, por lo que **no** se podrá invocar la citada causal de **NULIDAD** de la Elección en virtud de que es provocada en forma intencional y de mala fe por militantes y simpatizantes del **PRI**.

TERCERO.- En virtud de que se tiene programado el cierre de campaña el día lunes primero de Junio en la Localidad, de **Pichataro** por parte del Partido que represento, y toda vez que son del conocimiento público las amenazas de los hoy denunciados, cualquier acto o provocación que se suscite durante el cierre de campaña o jornada electoral del día 7 de Junio del 2015, es imputable al **PRI** y sus militantes, por lo que desde estos momentos solicito en los términos del Artículo **300**, párrafo **1** de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales para asegurar y garantizar el desarrollo de la jornada electoral la seguridad pública de la federación e incluso de las fuerzas armadas, para que presten auxilio a las mesas directivas de las casillas que se instalaran en la comunidad de **Pichataro**, Michoacán y garantizar el derecho que tienen los ciudadanos de la citada comunidad de votar y ser votados como lo mandata nuestra

Página 5 de 10

IEM-PA-83/2015

constitución, lo anterior porque no se puede tolerar o permitir que unos cuantos militantes del PRI que no rebasan los 200 ciudadanos, les quiten el derecho de votar a más de 3000 ciudadanos, lo anterior es así, porque lo más puede lo menos y las autoridades electorales deben garantizar el desarrollo de la jornada electoral así como el derecho de sufragar.

(...)

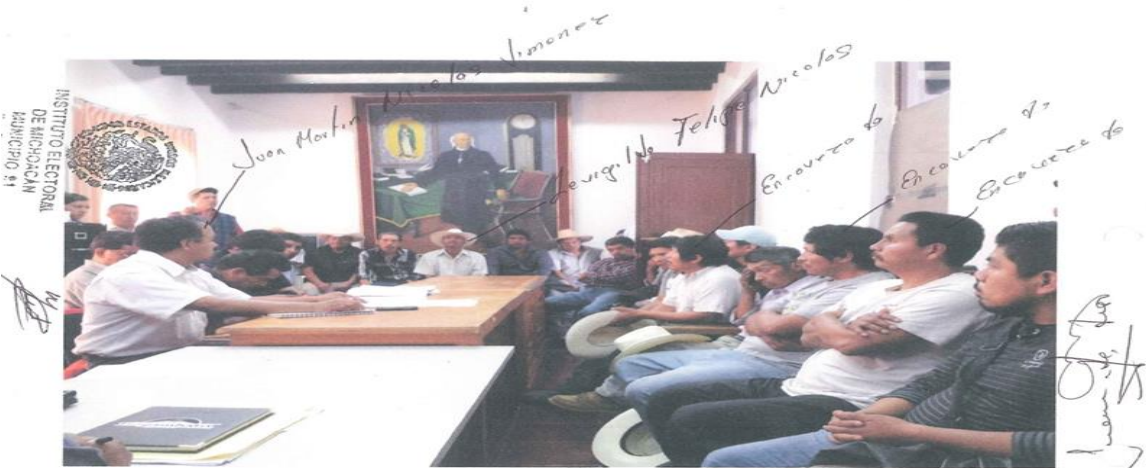
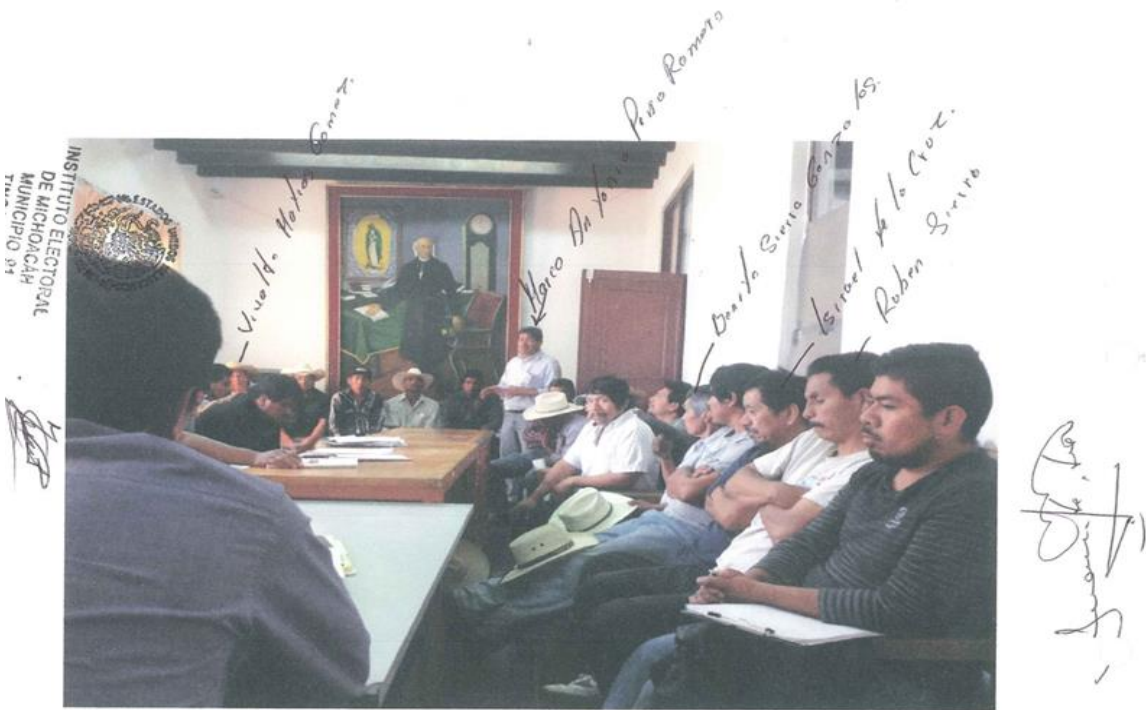
*Que conforme a lo anteriormente señalado y en aras de prevenir conductas que pudiesen implicar actos violatorios de nuestras leyes y derechos electorales, es que se considera oportuno requerir la coadyuvancia de los partidos políticos, titulares de los poderes de la Federación, Estado y Delegados del Gobierno Federal, en el Estado, para generar las condiciones apropiadas para un proceso electoral ajustado a la regularidad democrática en el año **2015**.*

(...)"

En el caso, de la lectura minuciosa del contenido del escrito de queja, se advierte que la pretensión del impugnante fue la de solicitar que los cuerpos de seguridad de la federación e incluso las fuerzas armadas prestaran auxilio para garantizar el desarrollo de la jornada electoral que se llevaría a cabo el 7 siete de julio del año 2015 dos mil quince, en Tingambato, Michoacán, pues a su decir los ahora denunciados señalaron que tenían la indicación de no permitir cierres de campaña, así como la instalación de urnas en el referido municipio el día de la elección, actos que al momento de la presentación de la queja en estudio aún no habían sido llevado a cabo.

Así, a fin de acreditar su dicho el denunciante aportó como pruebas las imágenes que se insertan a continuación:

IEM-PA-83/2015



IEM-PA-83/2015

Ahora bien, lo esgrimido por el quejoso constituye una circunstancia que versa sobre hechos futuros e inciertos, sobre los cuales, no puede constituirse una violación a la normatividad electoral, esto es así, porque no se tiene la certeza de que los hechos denunciados se llevarán a cabo el día que señaló el denunciante, ni tampoco que fueran ejecutados por las personas que indica en su escrito de queja.

Por otra parte, de las imágenes aportadas por el promovente no es posible detectar alguna conducta que pudiera constituir una infracción a la normatividad electoral, del mismo modo, no se puede advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubiesen sucedido los hechos denunciados, en ese sentido, los medios de prueba precisados con antelación, por si solos carecen de fuerza para acreditar la violación a la normatividad electoral que se invoca en el expediente en estudio.

Bajo esta premisa, es necesario recordar que el Procedimiento Ordinario Sancionador en materia electoral, se basa en el principio de legalidad, es decir, que solo las normas legales determinan la causa del incumplimiento, lo cual implica que los supuestos de conducta y la sanción deben estar contempladas en las normas jurídicas y las personas a su vez, ubicarse en la hipótesis normativa que se contemplan como infracción y no así como lo señala el promovente, ya que lo que pretende es que se sancionen conductas que aún no se realizan.

En tales condiciones, resulta evidente que para que esta autoridad, pueda dar trámite al Procedimiento Ordinario Sancionador, es necesario que se denuncien conductas ya consumadas, que encuadren en los supuestos normativos, que la ley o el Código considera susceptibles de ser sancionados, esto es así, pues no es factible resolver sobre hechos pendientes de realizarse.

En ese sentido, no resulta dable para esta autoridad, entablar un procedimiento en contra de los denunciados, pues los hechos referidos no se encuentran tipificados en la norma electoral y además, al momento de la presentación de su denuncia ni siquiera habían sucedido, se trataba de meras especulaciones, por ende, no son susceptibles de ser sancionados por el Instituto Electoral de Michoacán.

IEM-PA-83/2015

Por lo anterior y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que los actos denunciados no son violatorios de la normativa electoral.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, en cuanto Representante Propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Filiberto Anastacio Constantino, Saúl Soriano Felipe, Martín Diego Morales, Benito Sierra González, Avelino Zacarías Hernández, Leovigildo Felipe Nicolás, Israel Valdés Villada, Eleazar Espinoza Nicolás, Valdemar Nicolás Álvarez, Israel de la Cruz, Juan Martín Nicolás Jiménez, Armando Nicolás Linares, Vivaldo Matías Gómez, Wilber Mariano Ortega, Marco Antonio Peña Romero, Heriberto Rodríguez Silva, José Juan Arriaga Sebastián, Miguel Ángel Gutiérrez Sebastián, María Lizbeth Cortés Martínez, Guillermo Nicolás Álvarez, Emanuel Almontes Cervantes, Donato Soriano Felipe, Rutilio Martínez Corona, Guadalupe Juárez Felipe, Rosa Gutiérrez Diego, Martín Diego Morales, Israel de la Cruz Meza, Filiberto Constantino Anastacio y Jesús Salvador González, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tingambato, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros,

IEM-PA-83/2015

radicada en el expediente **IEM-PA-83/2015**, en términos de lo expuesto en considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN